



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



No. de trámite:

404715

Fecha recepción: 2021-06-10 16:32

No. de referencia:

T.50-SGJ-21-0037

Fecha documento: 2021-06-10

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento
con el usuario 0904939055 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio 17 Pajas
Anexas 24 Pajas*

Oficio No. T. 50-SGJ-21-0037

Quito, 10 de junio de 2021

Señora Abogada

Guadalupe Llori Abarca

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho

De mi consideración:

El día 12 de mayo de 2021 la Asamblea Nacional envió a la Presidencia de la República el *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos* para su sanción o veto presidencial mediante oficio N.º PAN-CLC-2021-0383.

En virtud del mandato constitucional de garantizar una vida libre de violencia para las niñas y mujeres incluso ante los nuevos medios que puedan vulnerar sus derechos y en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, comunico a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional mi **OBJECIÓN PARCIAL** a este proyecto.

I. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 1

Este Proyecto es una ley reformatoria y como tal sólo puede analizarse al compararse con el cuerpo normativo que modifica. Así, esta primera disposición reforma el artículo 103 del *Código orgánico integral penal* (en adelante «COIP») en solo dos aspectos: incluye el verbo rector «posea» y explica que el delito se comete incluso si no se conoce el origen del material pornográfico. No obstante, el delito de *poseer* pornografía infantil ya se encuentra reprimido en otro tipo penal (artículo 104) por lo cual sugiero prescindir de ese verbo.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

“Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."

II. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 2

Este artículo crea cuatro conductas punibles nuevas: el *bullying laboral* o acoso laboral, el *bullying académico* o acoso académico, el *bullying escolar* o acoso escolar y el hostigamiento en general. Para mayor claridad me referiré a ellas por separado.

Sobre el *bullying laboral*, debe indicarse que es una disposición que no guarda relación con ninguno de los dos objetivos del Proyecto: prevenir la violencia sexual digital y los delitos informáticos, afectando el principio de unidad de materia. Pero además de ello, se trata de una propuesta que puede transgredir el principio constitucional de mínima intervención penal (preceptuado en el artículo 195 de la Constitución y desarrollado en el artículo 4 del COIP).

Como he tenido la oportunidad de comentar en objeciones anteriores, el Legislador tiene amplitud para catalogar conductas como penalmente relevantes o no. Pero para hacerlo debe abstenerse de recurrir al derecho penal para resolver controversias o situaciones que se pueden tratar en otras vías. En el caso puntual del *bullying* laboral, esta conducta indeseable se encuentra ya prevista como infracción en el Código de Trabajo. Mantener el control sobre esta forma de *bullying* en la esfera del Código de Trabajo permite al ente rector del trabajo darle seguimiento a la evolución de esta situación. Incluso se puede así adoptar un enfoque preventivo mediante el adecuado seguimiento a la obligación de implementar programas de prevención del acoso, en lugar de una respuesta netamente punitiva.

Respecto al *bullying* académico y escolar, debo manifestar que concuerdo con la intención de la norma. Las escuelas deben ser espacios seguros donde niños y adolescentes puedan desarrollar sus personalidades y talentos sin ningún tipo de temor. La necesidad social de garantizar que aquello se logre es enorme. Pero considero que con ligeras modificaciones al texto propuesto será más probable que se consiga ese fin.

En el proyecto de ley, estas modalidades de *bullying* están redactadas como tipos penales residuales. Esto quiere decir que buscan captar aquellas conductas que no se encasillan en otro delito más específico. Por ejemplo, bajo tal redacción, si un profesor o un estudiante en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un colegio le causa heridas médicas graves a un alumno aquello constituye el delito de lesiones. Si le dice que le causará daños graves sería un caso del delito de amenazas. Y así sucesivamente.

La intención del Legislador es que no haya ninguna conducta de *bullying* en instituciones educativas que permanezca impune. Y en ese sentido estoy de acuerdo con añadirla al catálogo de infracciones penales. Sin embargo, su propia naturaleza residual conlleva que los casos más alarmantes de *bullying* ya están tipificados en otros artículos del COIP y resta efectividad práctica a la tipificación de la infracción. Por ello considero que lo más adecuado es que estas modalidades nuevas que no llegan a configurar delitos, se clasifiquen como contravenciones con penas no privativas de libertad, en las cuales el juzgador pueda ordenar medidas de reparación integral para la víctima y medidas de rehabilitación para el infractor, en lugar de considerarse como tipos penales residuales.

Sobre el nuevo delito de hostigamiento, la redacción propuesta por la Asamblea Nacional podría perfectamente aplicarse, por ejemplo, a un periodista que «de forma insistente o reiterada» busca «cercanía» o «contacto» con una persona investigada por un delito de corrupción con el propósito de obtener información, quien se siente «molestada», «perturbada» o «angustia» por este contacto. Es posible que este no sea el tipo de casos en los que se pensó al aprobarse este proyecto, pero es el tipo de casos al que el tenor literal de la disposición podría aplicarse.

Normas excesivamente amplias como ésta pueden además producir un efecto escalofriante y hacer que muchas personas dejen de hacer algo a lo cual tienen derecho por temor a ser incurrir en alguno de estos tipos muy vagos y ser perseguidos penalmente por esto. Es necesario ajustar el texto de la ley a las situaciones que realmente se quieren evitar.

Por ello, planteo el siguiente texto alternativo:

Artículo 2.- A continuación del artículo 154.1, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 154.2.- Hostigamiento.- La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Art. 154.3.- Contravenciones de acoso escolar y académico.-

1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso.

2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 4

La crisis de la violencia hacia niñas y mujeres que vive nuestro país es alarmante. A todos nos debe preocupar que 7 de cada 10 mujeres haya sufrido violencia de género en sus vidas y que 31% de las mujeres la hayan sufrido en los últimos 12 meses (INEC, 2019). Y a todos nos corresponde trabajar para erradicarla, aun si el Estado tiene un rol preponderante ante dicho problema.

Así, el Estado tiene que garantizar la seguridad integral y el derecho a vivir una vida libre de violencia para todos los habitantes —y en especial para las mujeres— en virtud de los artículos 3 y 66 de la Constitución. Y, además, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido en esta materia mediante la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y demás instrumentos internacionales.

En esta línea se promulgó en el año 2018 la *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres* que en su artículo 10 ya incluye los cinco tipos de violencia que este Proyecto propone tipificar en el artículo 4. Mi objeción se sustenta en eso.

Ahora bien, la intención de la Asamblea Nacional sería que esas modalidades de violencia tengan una sanción penal, sin embargo ha utilizado una redacción notablemente amplia y ambigua, que resta efectividad y claridad a la tipificación de la infracción.

Las definiciones de violencia -tal como se encuentran planteadas en el proyecto- no se traducen fácilmente a conductas específicas y concretas -que es lo que deben ser los tipos penales- pues han sido conceptualizadas como nociones amplias que capturen a manera general un sinnúmero de situaciones dañosas dirigidas a la mujer «*porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*» (punto 6 de la *Recomendación general N.º19 del CEDAW*).

Esto no quiere decir que dichas definiciones de violencia deben quedar como meras declaraciones. Al contrario, su incardinación en la *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres* ha permitido recopilar estadística más rigurosa y servirá para orientar las políticas de Estado en la materia. A efectos de que se traduzca también a materia penal, considero que lo más apropiado es que estas definiciones le sirvan a los juzgadores al momento de determinar las penas como agravantes de la conducta, por medio de una referencia expresa a dicho cuerpo legal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, desde un punto de vista procedimental, este artículo introduciría cinco delitos en el COIP que no guardan relación con el objetivo de este Proyecto: prevenir la violencia sexual digital y los delitos informáticos. Tampoco guardan relación con la historia legislativa de este Proyecto.

Por ello, planteo el siguiente texto alternativo:

Artículo 4.- En el artículo 47 añádase el número 21 que dirá: "Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres".

IV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5

Para ser aplicado correctamente se debe mejorar la redacción de este artículo en varios aspectos. En primer lugar, eliminando aquellos incisos que son redundantes respecto a las reglas generales del COIP, tales como la investigación de oficio o el derecho de la víctima a no ser revictimizada.

En segundo lugar, es necesario reevaluar las penas que este artículo trae.

Desafortunadamente, la experiencia penal ecuatoriana ya ha demostrado en reiteradas ocasiones que el aumento de penas por sí solo no elimina o disuade el delito, si es que no va acompañado de una eficaz aplicación de la sanción.

Además de ello, el castigo de una infracción refleja, entre otras cosas, el reproche moral que la comunidad le atribuye a cierta conducta. Los castigos determinados para diferentes conductas reflejan el juicio de reproche de la comunidad entre acciones malas y acciones peores. La falta de proporcionalidad entre infracciones y penas hace que esta distinción entre acciones malas y peores se difumine.

En este caso, el acoso sexual es una conducta deleznable, execrable, pero se vuelve difícil justificar que cuando se comete por internet pueda llegar a tener el doble de la pena que cuando se realiza de manera presencial, tal como se ha planteado en el Proyecto de Ley. Esto debe ser corregido para guardar armonía con el resto del COIP.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estas consideraciones, planteo el siguiente texto alternativo siguiente:

Artículo 5.- *Sustitúyase el artículo 166 por el siguiente:*

“Art. 166.- Acoso sexual.- *La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial;
o,

b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta

En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.”

V. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 6

Para salvaguardar la aplicación técnica de este artículo considero necesario prescindir de la frase «generador de odio» cuya interpretación sería ampliamente discrecional.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 169 por el siguiente:

“Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.-

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

VI. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 9

Este artículo tipifica la extorsión sexual. Pero a partir del segundo inciso incluye circunstancias agravantes de la conducta que de acontecer derivarían en una especie de extorsión sexual agravada. Considero que ello presentaría un problema de tipicidad a juzgadores y fiscales pues varias de esas circunstancias ya están previstas en el COIP como tipos penales autónomos, lo cual en la práctica podría llevar a situaciones confusas, concurrencia de infracciones, concurso de normas, sanciones menores en aplicación del principio *in dubio pro reo*, entre otras, que no son acordes a la intención del Proyecto.

Asimismo, la pena de esta infracción debería ser ligeramente menor para que guarde proporcionalidad con las demás penas privativas de libertad que contempla la norma penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para evitar estas dificultades procesales, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 9.- Luego del artículo 172, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 172.1.- Extorsión sexual.- La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

VII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 11

En esta reforma se busca penalizar la divulgación de información íntima de naturaleza sexual de una persona. En ese punto no tengo reparos.

Sin embargo, también se está alterando el tipo penal contenido en el primer inciso del artículo 179, correspondiente a la revelación de secreto, de tal manera que podría interrumpir el libre flujo de información que debe existir en una sociedad democrática. No se justifican las razones por las cuales habría que ampliar dicho inciso.

Al contrario, los compromisos internacionales en materia de derechos humanos del Estado obligan a constreñir aún más este tipo de normas penales que, lamentablemente, suelen ser utilizadas para reprimir a periodistas, investigadores o rivales políticos. Tal como he expuesto con anterioridad, el Estado debe evitar que la normativa penal se utilice como instrumento de censura.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 179 por el siguiente:

“Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.”

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 14

Esta reforma da mayor claridad al delito previsto en el artículo 234 del COIP escindiéndolo en dos conductas ligeramente distintas.

Sin embargo, también aumenta las penas a una de estas dos conductas sin una justificación de política criminal o de otra naturaleza, afectando el principio de proporcionalidad sin expresar una justificación para hacerlo.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 234, por el siguiente:

"Art. 234.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.

1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho sobre dicho sistema, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

2. Si la persona que accede al sistema lo hace para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o re direccionar de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a las o los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad tres a cinco años."

IX. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 16

Este artículo pretende 'modernizar' una contravención que no debería estar tipificada como tal en primer lugar. Como indiqué en la exposición de motivos del *Proyecto de ley orgánica de libre expresión y comunicación* que remití mediante oficio N.ºT.01-SGJ-21-0001 del 25 de mayo de 2021:

«Tanto la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han precisado qué cambios debe introducir el Estado para robustecer la libertad de expresión. En su informe conjunto de junio 2019 los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de ambos organismos concluyen que es necesario que las autoridades competentes hagan lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- “1. Refuercen el marco jurídico para garantizar eficazmente el derecho de los periodistas y los medios de comunicación a proteger sus fuentes y garantizar que toda restricción se ajuste a los criterios más estrictos de conformidad con las normas internacionales pertinentes (...).
2. Despenalicen los delitos contra el honor y la reputación y los transformen en infracciones civiles, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas en la materia.
3. Apoyen el establecimiento de un código de ética periodística y un mecanismo de autorregulación (...).”».

Mantengo esta posición. El derecho penal no debe prestarse para ser utilizado como un instrumento de censura. Toda responsabilidad ulterior debe ser abordada desde la jurisdicción civil.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 16.- Elimínese el número 1 del artículo 396.

X. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 17

Para la correcta aplicación de esta disposición vale precisar quién es la autoridad que puede solicitar la autorización judicial para recabar indicios o pruebas relativas a este tipo de delitos.

Por ello, planteo el siguiente texto alternativo:

Artículo 17.- A continuación del artículo 477, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 477.1.- Interceptación de las comunicaciones en cooperación internacional.- En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, el fiscal puede solicitar al juez de garantías penales competente que ordene la interceptación de transmisiones de contenido digital realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, si así se prevé en algún acuerdo, tratado o convenio internacional vigente ratificado por el Ecuador y si se trata de situación en la que dicha interceptación está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías previstos en el derecho interno.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 18

La cooperación internacional en materia de investigaciones penales ya está prevista en la legislación nacional y convenios internacionales. Se le da un tratamiento general según el cual las autoridades nacionales y extranjeras pueden colaborar para realizar cualquiera de las diligencias o técnicas de investigación que cada Estado prevé en su ordenamiento jurídico.

Así, resulta inconveniente incluir una sección que entre en detalle sobre la prueba digital que se consigue por cooperación internacional, cuando no se contemplan secciones correspondientes para la prueba pericial, testimonial, y demás.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 18.- En el artículo 497, sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Art. 497.- Asistencia judicial recíproca.- Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, recuperación de contenido digital, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes”.

XII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 19

Esta reforma procesal ha sido aprobada sin contar con suficiente participación por parte de la sociedad civil y las autoridades judiciales competentes. Así, han existido pronunciamientos de asociaciones y de entidades tanto públicas como privadas que señalan que si bien es necesario perfeccionar las herramientas procesales para perseguir los delitos informáticos, este proyecto no es la ley que Ecuador requiere.

Así, este artículo desnaturaliza el rol del juez de garantías penales. En lugar de reconocer su rol como garante de derechos de las partes, le asigna una función inquisidora que no es acorde con el sistema adversarial imperante en el Ecuador -así lo refiere el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en oficio N.º365-P-CNJ-2021-. Además de ello, no se prevé garantías a los derechos de terceros ajenos a la investigación cuando un juzgador decida ordenar «aseguramiento de datos». Por tanto, con la norma como esta propuesta el juez sería un simple avalador de cualquier actividad que los agentes de investigación quieran emprender,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en lugar de ser el filtro de control de legalidad y derechos que le corresponde ser en el diseño de justicia penal vigente en el Ecuador.

Por último, es necesario recordar que ya el COIP prevé varias técnicas especiales de investigación que sí permiten investigar y reprimir estos delitos. Sin duda se podría mejorar la ley, pero la ley existe y se aplica diariamente. Es por eso que sugiero prescindir de este artículo hasta que un nuevo proyecto aborde de manera más técnica y con mayor participación este tema.

Por ello, propongo eliminar el artículo 19.

XIII. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 20

Para guardar coherencia con la objeción al artículo 19 es necesario eliminar también este artículo. Por ello, planteo eliminar el artículo 20.

XIV. OBJECIÓN AL ARTÍCULO 21

Para guardar coherencia con la objeción a los artículos 19 y 20 es necesario eliminar también este artículo. Por ello, propongo eliminar el artículo 21.

XV. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Esta disposición ordena a tres instituciones diseñar e implementar «un Plan Nacional de Políticas Públicas». El objetivo es legítimo pero sería equivocado darle ese mandato a las tres entidades mencionadas pues quien ejerce la rectoría en temas de violencia de género es la Secretaría de Derechos Humanos, de conformidad al artículo 20 de la *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Asimismo, la difusión de información no constituye por sí sola un plan de políticas públicas.

Por otra parte, las disposiciones transitorias primera y segunda comparten el mismo objetivo y por tanto convendría acumularlas en una sola.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: *En un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Secretaría de Derechos Humanos diseñará e implementará un plan o programa para difundir, socializar y capacitar a la ciudadanía para utilizar las tecnologías de forma segura conociendo sus derechos frente a cualquier riesgo o acto de violencia y sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, que permitan promover el derecho a vivir una vida libre de violencia y auto determinada, tanto en internet como fuera de internet, prevenir y combatir efectivamente la violencia sexual digital, así como fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.*

XVI.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En concordancia con la objeción anterior, propongo eliminar la disposición transitoria segunda.

XVII.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La mejor manera de implementar el mandato que esta disposición da a las autoridades nacionales de educación y educación superior no es forzosamente mediante reformas «en sus mallas curriculares o programas académicos». Si bien esa es una alternativa a considerarse, lo cierto es que cada una de dichas autoridades deberá definir el método más eficaz de promover una vida libre de violencia.

Además, en razón de las objeciones anteriores resultará necesario cambiar la numeración de la disposición.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

SEGUNDA: *En un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad rectora de la Educación Superior deberán promover una cultura saludable de consentimiento, el derecho a una vida libre de violencia y auto determinada, tanto online como offline, prevenir y combatir efectivamente la violencia sexual digital y todo tipo de estereotipos y tabús, así como fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Esta disposición no presenta una orden clara que deban cumplir las autoridades referidas. Al contrario, les dispone que identifiquen soluciones que corresponde identificar o bien a los propios legisladores o bien a las entidades rectoras de cada materia. Por ello, a fin de evitar la proliferación de textos normativos que no pueden aplicarse o que causen duplicidad de funciones, propongo eliminar la disposición transitoria cuarta.

XIX. OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA

Las definiciones de violencia en la *Ley para erradicar la violencia contra las mujeres* sirven para orientar la política pública y, en adelante, servirán como circunstancia agravante de las infracciones penales. Es decir que su función no es solamente expresiva ni política.

Por eso, la definición de violencia mediática es inapropiada para ser incluida en dicha Ley.

Es cierto que debemos replantearnos estereotipos nocivos que aún se practican, pero la vía idónea no es mediante reformas legales que pueden inclusive usarse para reprimir el ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, planteo reformas para evitar la interferencia de competencias entre entidades públicas.

Por ello, presento el siguiente texto alternativo:

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- *En la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, realícense las siguientes reformas:*

- 1. En el artículo 10 "Tipos de violencia", luego del literal g) agréguese lo siguiente:*

"h) Violencia Sexual Digital.- *Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello.”

2. En el artículo 25, sustitúyase la letra s), por las siguientes:

“s) Promover en todas las instituciones educativas, la implementación de campañas de educación y promoción de la igualdad de género y respeto hacia la libertad sexual de la mujer; educación sexual y socio-emotiva con expertos y expertas; educación cívica digital para promover un uso más positivo y consciente de las plataformas digitales; y,

t) Las demás que establezca la normativa vigente.”

3. Luego del artículo 39, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 39.1.- Atribuciones especiales de las entidades nacionales y locales que integran el Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, respecto a la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital:

a. Establecer, en el marco de sus competencias y atribuciones, acciones para prevenir la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación;

b. Realizar recomendaciones a las autoridades competentes para fortalecer la normativa penal y civil para asegurar la sanción a quienes realizan violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

c. Promover y difundir información destinada a prevenir y combatir la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

d. Desarrollar, en el marco de sus competencias y atribuciones, acciones coordinadas de carácter interinstitucional y multidisciplinario para dar atención y seguimiento a las víctimas de violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

e. En el marco de sus competencias y atribuciones suministrar atención psicológica y jurídica, gratuita y especializada a las víctimas de violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por los motivos expuestos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **OBJETO PARCIALMENTE el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL Y FORTALECER LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS**, decisión que dejo plasmada en los términos precedentes y también en el documento auténtico que me fue remitido y que devuelvo a su autoridad.

Cordialmente,

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador al establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y, por consiguiente, es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;
- Que,** en el número 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que,** en el número 3, letra a) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la integridad personal que incluye, la integridad física, psíquica, moral y sexual
- Que,** en el número 3, letra b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la integridad personal que incluye, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; además de establecer que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;
- Que,** en el número 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar;
- Que,** la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la garantía de estricta legalidad penal, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- Que,** de conformidad con el número 6 del artículo 76 de la Constitución se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;
- Que,** el artículo 78 de la Constitución prescribe que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a una protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala como garantía normativa que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que,** el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el número 2 del artículo 132 de la Constitución de la República establece que se requerirá de Ley en los siguientes casos: Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;

Que, el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la facultad de presentar proyectos de ley, le corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, en el inciso primero del artículo 424 de la Constitución, se establece que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y,

Que, el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos obsoletos, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema poco eficaz, lo que justifica una reforma urgente al sistema penal en su conjunto.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL Y
FORTALECER LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS**

Artículo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 103 por el siguiente:

“Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, posea, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."

Artículo 2.- A continuación del artículo 154.1, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 154.2.- Acoso laboral.- *Quien, en el ámbito de una relación laboral, de manera reiterada, persistente y demostrable, realice actos atentatorios a la dignidad de la persona trabajadora, por medio de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio, causando graves daños a la persona afectada, ocasionando perjuicio en su estabilidad laboral o provocando la renuncia a su puesto de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Con la misma pena se sancionará a la persona empleadora que por acción u omisión permita el cometimiento de la infracción.

Art. 154.3.- Acoso escolar y académico.-

1. Acoso académico: *Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por medio de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación u otro medio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la conducta se realiza en contra de niñas, niños y adolescentes, la pena será de 3 a 5 años.*

2. Acoso escolar entre pares: *Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.*

Art. 154.4.- Hostigamiento.- *La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1. El sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima.
2. El sujeto activo establezca o intente establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio tecnológico, electrónico o digital, o por medio de terceras personas.
3. El sujeto activo oferte productos o servicios que no fueron solicitados por el sujeto pasivo.

Cuando la víctima sea mujer, o menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.”

Artículo 3.- Refórmese el artículo 157 con el siguiente texto:

“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 4.- A continuación del artículo 158, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 158.1. Violencia económica y patrimonial.- Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Art. 158.2. Violencia simbólica.- Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Art. 158.3. Violencia política.- La persona o grupo de personas, que en contra de mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o en funciones, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas, sociales o comunitarias, o en contra de su familia, directa o indirectamente, menoscaben, anulen, obstaculicen, suspendan, impidan o restrinjan la participación política de la mujer, su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 158.4. Violencia mediática.- Aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas a través de la publicación o difusión de información o contenido audiovisual o digital estereotipado, a través de cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario que, de manera directa o indirecta, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores o generadores de desigualdad, discriminación, cosificación, estigmatización o violencia contra las mujeres o en sus relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de estas en la sociedad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 158.5. Violencia gineco-obstétrica.- Toda acción, omisión, o patrón de conducta del personal de la salud, que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos, expresada a través del maltrato, la imposición de creencias, prácticas culturales y científicas no consentidas, o la violación del secreto profesional, o la medicalización, y las no establecidas en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, que impacten negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de las mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando estas se realizan con prácticas invasivas, maltrato físico o psicológico, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 166 por el siguiente:

"Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se considerará ciberacoso sexual, cuando se utilice cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, para establecer contacto con la víctima, con fines de naturaleza sexual, en beneficio propio o de terceros, que será sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a siete años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Cuando la víctima sea mujer, o menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

En todo momento la o el juzgador debe garantizar que ninguna actuación o diligencia implique una revictimización a la persona agredida, para lo cual, deberá contemplar métodos alternativos que le permitan avanzar sin dilaciones con la investigación.

Los hechos descritos en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o por cualquier otra persona o entidad que tenga conocimiento del presunto cometimiento de este ilícito. Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente impulsará la causa de oficio hasta obtener una resolución judicial ejecutoriada en que se pronuncie sobre este ilícito.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o,

b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.”

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 169 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

“Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.-

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento, o generador de odio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Artículo 7.- Al final del artículo 170, inclúyase lo siguiente:

“Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.”

Artículo 8.- A continuación del número 5 del artículo 171, inclúyanse los siguientes números:

“6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.”

Artículo 9.- Luego del artículo 172, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 172.1.- Extorsión sexual.- La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas, manipulación o chantaje, induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La sanción será de siete a diez años si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer, o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.*
- 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- 3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.*
- 4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.*
- 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.”*

Artículo 10.- Al final del número 2 del artículo 175, agréguese lo siguiente:

“Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 179 por el siguiente:

“Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros.- *La persona que teniendo conocimiento de un secreto o información personal de terceros cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

Quien revele o divulgue contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido personal o datos íntimos sobre la sexualidad de una persona sin su consentimiento, en virtud de que ha querido mantener esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

información en secreto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 230, por el siguiente:

“Art. 230.- Interceptación ilegal de datos.- *Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:*

1. La persona que, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma, contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales.

2. La persona que ilegítimamente diseñe, desarrolle, ejecute, produzca, programe o envíe contenido digital, códigos de accesos o contraseñas, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente al que quiere acceder.

3. La persona que posea, venda, distribuya o, de cualquier otra forma, disemine o introduzca en uno o más sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, programas u otros contenidos digitales destinados a causar lo descrito en el número anterior.

4. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

5. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos, o programas o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente:

“Art. 232.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos.- *La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento o comportamiento no deseado, o suprima total o parcialmente contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar de forma grave, deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Con igual pena será sancionada la persona que diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos, programas o sistemas informáticos maliciosos o destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo.

Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 234, por el siguiente:

“Art. 234.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.

1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

2. Si la persona que accede al sistema lo hace para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o re direccionar de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a las o los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad cinco a siete años.”

Artículo 15.- A continuación del artículo 234, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 234.1.- Falsificación informática:

1. La persona que, con intención de provocar un engaño en las relaciones jurídicas, introducir, modificar, eliminar o suprimir contenido digital, o interferir de cualquier otra forma en el tratamiento informático de datos, produzca datos o documentos no genuinos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

2. Quien, actuando con intención de causar un perjuicio a otro o de obtener un beneficio ilegítimo para sí o para un tercero, use un documento producido a partir de contenido digital que sea objeto de los actos referidos en el número 1, será sancionado con la misma pena.”

“Art. 234.2.- Agravación de las penas.- *La práctica de los hechos que se describen en los artículos 232, 234 y 234.1 será sancionada con pena agravada en un tercio de su pena máxima si logra perturbar de forma grave o duradera a un sistema*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

informático que apoye una actividad destinada a asegurar funciones sociales críticas, como cadenas de abastecimiento, salud, seguridad y bienestar económico de las personas, o funcionamiento regular de los servicios públicos.

Art. 234.3.- Responsabilidad de personas jurídicas.- A los delitos de esta Sección es aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 49 y 71 de este Código.

Art. 234.4.- Definiciones.- Para los efectos del presente Código, se considera:

a. *Contenido digital.-* El contenido digital es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.

b. *Datos de tráfico.-* Contenido digital relativo a una comunicación efectuada por medio de un sistema informático o canal de comunicación, generados por este sistema como elemento de una cadena de comunicación, indicando su origen, su destino, su trayecto, la hora, la fecha, el tamaño, la duración o el tipo de servicio subyacente.

c. *Proveedor de servicios.-* Cualquier entidad, pública o privada, nacional o internacional, que proporciona a los usuarios de sus servicios la capacidad de comunicarse a través de un sistema informático, o de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra entidad que procese o almacene contenido digital en nombre y por cuenta de aquella entidad proveedora o de sus usuarios.

d. *Sistema informático.-* Cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o asociados, en que uno o varios de ellos desarrolla, ejecutando un programa, el tratamiento automatizado de contenido digital.”

Artículo 16.- Reemplácese el número 1 del artículo 396, por el siguiente:

“1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 477, agréguese el siguiente artículo:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Art. 477.1.- Intercepción de las comunicaciones en cooperación internacional.- En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, puede ser ordenada la intercepción de transmisiones de contenido digital realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, si así se prevé en algún acuerdo, tratado o convenio internacional vigente previamente reconocido por el Ecuador, que haya pasado en legal y debida forma por el respectivo control previo de constitucionalidad, y si se trata de situación en la que dicha intercepción está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías previstos en el derecho interno.”

Artículo 18.- Después del artículo 497, incorpórese la siguiente Sección:

“SECCIÓN CUARTA

Obtención de Prueba por Medio de Cooperación Internacional

Art. 497.1.- Cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes cooperarán con las autoridades extranjeras competentes que así lo soliciten, en las investigaciones o procedimientos que sean necesarios para la obtención de indicios o pruebas en formato digital, relativos a delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, o; con sistemas informáticos o contenido digital.

Art. 497.2. - Preservación y divulgación expedita de contenido digital en la cooperación internacional.

1. Se puede solicitar al Ecuador la preservación expedita de contenido digital almacenado en un sistema informático aquí ubicado, con el objetivo de presentar una solicitud de asistencia para la búsqueda, incautación y divulgación de los mismos.

2. La solicitud especificará:

- a. La autoridad que solicita la preservación;
- b. El delito que está siendo investigado, así como un breve resumen de los hechos conexos;
- c. El contenido digital que debe conservarse y su relación con el delito;
- d. Toda la información disponible para identificar a la persona responsable del contenido digital o la ubicación del sistema informático;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- e. La necesidad de la preservación, y,*
 - f. La intención de presentar una solicitud de ayuda para la búsqueda, incautación y difusión de datos.*
3. *En la ejecución de una solicitud de autoridad extranjera competente en virtud de los números anteriores, la o el juzgador, dará la orden a quien tenga el control o disponibilidad de estos datos, incluido la del proveedor de servicios, para que este los preserve.*
4. *La orden de preservación especificará, bajo pena de nulidad:*
- a. La naturaleza de los datos;*
 - b. Si se conocen, su origen y su destino, y,*
 - c. El período de tiempo durante el cual los datos deben conservarse, hasta un máximo de tres meses.*
5. *En cumplimiento de la orden de preservación dirigida hacia él, quien tenga el control o la disponibilidad de estos datos, incluyendo la o el proveedor de servicios, preservará de inmediato los datos en cuestión por el período especificado, los protegerá y conservará su integridad.*
6. *La o el juzgador, podrá ordenar la renovación de la medida por periodos sujetos al límite previsto en la letra c) del número 5, siempre que se verifiquen sus requisitos de admisibilidad, hasta máximo un año.*
7. *Cuando sea presentada la solicitud de ayuda contemplada en el número 1, la o el juzgador, determinará la preservación de los datos hasta la adopción de una decisión definitiva sobre la solicitud.*
8. *Los datos preservados en virtud del presente Artículo se concederán únicamente a:*
- a. Al solicitante de la ayuda contemplada en el número 1, de la misma manera que podría hacerse en un caso nacional de características similares;*
 - b. A la autoridad nacional que emitió la orden de preservación, en las mismas condiciones que podrían realizarse en un caso similar nacional.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

9. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, se aplicarán, con las debidas adaptaciones, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador a autoridades extranjeras.

Art. 497. 3. - Motivos de denegación.

1. La solicitud de preservación o divulgación expedita de contenido digital será denegada cuando:

- a. El contenido digital en cuestión se refiera a un delito político o delito conexo de acuerdo con los conceptos del derecho del Ecuador; y,
- b. Atenten contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses del Ecuador.

2. La solicitud de preservación expedita de contenido digital podrá aún ser denegada si existen motivos razonables para creer que la ejecución de la subsecuente solicitud de ayuda para fines de búsqueda, incautación y divulgación de tales datos será rechazada por falta de comprobación del requisito de la doble incriminación.

Art. 497. 4. - Acceso a contenido digital en la cooperación internacional.

1. En ejecución de una solicitud de autoridad extranjera competente, y de acuerdo con las normas de derecho nacional, se procederá al registro e incautación y la divulgación de datos almacenados en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando se trate de una situación en que el registro e incautación son admisibles en un caso nacional de características similares.

2. Las autoridades nacionales actuarán, en el ámbito de sus competencias, tan pronto como sea posible, cuando existan razones para creer que el contenido digital en cuestión es especialmente vulnerable a su pérdida o modificación, o cuando la cooperación rápida esté prevista en un instrumento internacional aplicable.

3. Las disposiciones del número 1 se aplicarán, con las debidas adaptaciones, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador a autoridades extranjeras.

Art. 497.5.- Acceso transfronterizo a contenido digital almacenado de acceso público o con consentimiento.

1. Las autoridades extranjeras competentes, podrán:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- a. *Acceder a contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando este se halle a disposición del público;*
 - b. *Recibir o acceder, por medio de un sistema informático ubicado en su territorio, a contenido digital almacenado en el Ecuador, con el consentimiento legal y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelarlos.*
2. *Las mismas facultades tendrán las autoridades del Ecuador, con relación a contenido digital alojado en el extranjero.*

Art. 497. 6.- Punto permanente de contacto para la cooperación internacional.

1. A los fines de la cooperación internacional, tanto la Policía Nacional, como la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, mantendrán una estructura que garantice un punto de contacto disponible en todo momento, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.
2. Esta estructura podrá ser contactada por sus pares extranjeros, con arreglo a los acuerdos, tratados o convenios internacionales vigentes previamente reconocidos por el Ecuador, que hayan pasado en legal y debida forma por el respectivo control previo de constitucionalidad, o en ejecución de protocolos de cooperación internacional con organismos judiciales o policiales.
3. La asistencia inmediata que ofrece este punto de contacto permanente incluye:
 - a. La prestación de asesoramiento técnico a otros puntos de contacto;
 - b. La preservación expedita de datos en casos de urgencia o peligro en el retraso, en conformidad con el artículo siguiente;
 - c. La recopilación de pruebas para las que tiene jurisdicción en casos de urgencia o de peligro en el retraso;
 - d. La localización de sospechosos y el suministro de información de carácter jurídico en casos de urgencia o de peligro en el retraso.”

Artículo 19.- Después del artículo 499, incorpórese la siguiente Sección:

“SECCIÓN SEGUNDA

Pruebas Digitales

Art. 499.1.- Aseguramiento de datos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a una o varias personas naturales o jurídicas que aseguren o conserven contenido digital, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático, que estén bajo su disposición o control, cuando tenga motivos para sospechar que los datos pueden ser alterados o suprimidos. La orden deberá especificar los datos concretos que se pretende conservar y la medida ordenada no podrá exceder de noventa días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

2. La persona requerida deberá procurar los medios necesarios para preservar de inmediato los datos en cuestión y queda obligado a mantener secreto de la orden recibida durante el tiempo que dure la medida, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

3. La o el proveedor de servicios de una comunicación que haya recibido la orden de aseguramiento de datos relativos al tráfico de una comunicación informará de inmediato a la autoridad que emitió la orden cuando advierta que la comunicación bajo investigación ha sido efectuada con la participación de otras u otros proveedores de servicios a fin de que se puedan arbitrar las medidas necesarias para solicitar a dichos proveedores el aseguramiento de los datos. No obstante, la o el proveedor de servicios deberá conservar el contenido digital y los datos de tráfico que reposen en su poder, por al menos setenta y dos horas o hasta que la autoridad judicial así lo requiera.

4. A fin de evitar que el contenido digital sea alterado o manipulado, se procederá conforme con las reglas de la investigación de contenido digital, establecidas en este Código.

Art. 499.2.- Orden de presentación.

1. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, cuando la naturaleza del contenido digital así lo requiera, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica, que presente, remita o entregue cualquier contenido digital alojado en un sistema informático que esté bajo su poder o control y que se vincule con la investigación de un delito concreto.

2. Asimismo, la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a toda persona natural o jurídica que preste un servicio relacionado con cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, o con proveedores de servicios o plataformas digitales que presten sus servicios en el territorio de Ecuador, la entrega del contenido digital que considere necesario, así como los datos de los usuarios o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

abonados o los datos de identificación y facturación con los que cuente. Para dicho efecto, estos proveedores de servicios o plataformas digitales, deberán designar inmediatamente una o un representante dentro del territorio ecuatoriano, que estará a cargo de brindar una comunicación más ágil entre las partes, así como todas las facilidades necesarias durante todo el proceso, hasta cuando así lo requiera la o el juzgador.

3. Las órdenes podrán contener la indicación de que la medida deberá mantenerse en secreto bajo el apercibimiento de responsabilidad penal.

Art. 499. 3.- Búsqueda e incautación de contenido digital.

1. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar el registro de un sistema informático o de una parte de este, o de un medio de almacenamiento de contenido digital, con el objeto de:

- a. Incautar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura;
- b. Obtener copia forense en legal y debida forma, de los datos en un soporte autónomo; o,
- c. Preservar por medios tecnológicos, electrónicos o digitales, los datos de interés para la investigación.

Regirán en cuanto sean aplicables las normas generales y las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y correspondencia epistolar.

2. En los supuestos en los que durante la ejecución de una medida de registro e incautación de datos de un sistema informático previstos en el párrafo anterior, surjan elementos que permitan considerar que los datos buscados se encuentran almacenados en otro dispositivo o sistema informático al que se tiene acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial, quienes llevan adelante la medida podrán extenderla o ampliar el registro al otro sistema. La ampliación del registro a los fines de la incautación de datos deberá ser autorizada por la o el juez salvo que esté prevista en la orden original.

Art. 499.4.- Investigación de contenido digital.- En la investigación de contenido digital se seguirán las siguientes reglas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará a través de técnicas digitales forenses.
2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realizará su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.
3. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en medios no volátiles, se realizará su recolección, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.
4. Cuando se recolecte cualquier medio físico que almacene, procese o transmita contenido digital durante una investigación, registro o allanamiento, se deberá identificar e inventariar cada objeto individualmente, fijará su ubicación física con fotografías y un plano del lugar, se protegerá a través de técnicas digitales forenses y se trasladará mediante cadena de custodia a un centro de acopio especializado para este efecto.”

Artículo 20.- Suprímase el artículo 500.

Artículo 21.- Sustitúyase en el Capítulo Tercero “Medios de prueba”, del Título IV “Prueba”, del Libro Segundo “Procedimiento”, lo siguiente:

- a. “Sección Segunda: El testimonio” por “Sección Tercera: El testimonio”.
- b. “Parágrafo Tercero: La pericia” por “Sección Cuarta: La pericia”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Policía Nacional del Ecuador, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, diseñarán e implementarán un Plan Nacional de Políticas Públicas encaminado a difundir, socializar y capacitar a la ciudadanía para utilizar las tecnologías de forma segura conociendo sus derechos frente a cualquier riesgo o acto de violencia y sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley, que permitan promover el derecho a vivir una vida libre de violencia y auto determinada, tanto *online* como *offline*, prevenir y combatir



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

efectivamente la violencia sexual digital, así como fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.

SEGUNDA: En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública diseñará e implementará campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la ciudadanía, sobre los peligros de la violencia sexual digital y todo tipo de violencia cometida en el entorno digital y el riesgo de los delitos informáticos, así como sobre los derechos vulnerados y sus consecuencias, en virtud de que estos factores acarrearán graves repercusiones en la salud mental y terminan convirtiéndose en una alarma de salud pública.

TERCERA: En un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad rectora de la Educación Superior, deberán incluir en sus mallas curriculares o programas académicos, asignaturas que permitan promover una cultura saludable de consentimiento, el derecho a una vida libre de violencia y auto determinada, tanto *online* como *offline*, prevenir y combatir efectivamente la violencia sexual digital y todo tipo de estereotipos y tabús propios de la cultura de la violación, así como fortalecer la lucha contra los delitos informáticos, campañas de sensibilización y concienciación y materiales educativos dirigidos a la comunidad educativa, orientados no solo en riesgos para las mujeres, sino en el contraste de la cultura patriarcal en la producción de violencia, promoverán acciones educativas y culturales con enfoque de interseccionalidad, inclusivas, paritarias y correlativas, especialmente cuando sean cometidos contra mujeres, minorías y grupos de atención prioritaria.

CUARTA: En un plazo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los miembros del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, deberán identificar la ruta para la implementación de una línea de reporte, preservación del contenido al momento de la denuncia y el bloqueo del mismo con fines de protección inmediata de niñas, niños y adolescentes, víctimas de abuso o explotación sexual en línea, aplicando las buenas prácticas internacionales, en coordinación con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 10 "Tipos de violencia", luego del literal g) agréguese lo siguiente:

h) Violencia Sexual Digital.- *Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio.*

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello.

i) Violencia mediática.- *Aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas a través de la publicación o difusión de información o contenido audiovisual o digital estereotipado, a través de cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario que, de manera directa o indirecta, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores o generadores de desigualdad, discriminación, cosificación, estigmatización o violencia contra las mujeres o en sus relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de estas en la sociedad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."*

2. En el artículo 25, sustitúyase la letra s), por las siguientes:

"s) Promover en todas las instituciones educativas, la implementación de campañas de educación y promoción de la igualdad de género y respeto hacia la libertad sexual de la mujer; educación sexual y socio-emotiva con expertos y expertas a partir de una edad joven; educación cívica digital para promover un uso más positivo y consciente de las plataformas digitales, considerando que estas últimas no son neutrales y requieren conocimiento cívico para ser utilizadas con respeto por parte de las y los ciudadanos.

t) Las demás que establezca la normativa vigente."

3. Luego del artículo 39, agréguese el siguiente artículo:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

“Art. 39.1.- Atribuciones especiales de las entidades nacionales y locales que integran el Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, respecto a la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital:

a. Establecer acciones para prevenir la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación;

b. Fortalecer las normativas penal y civil para asegurar la sanción a quienes realizan violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

c. Promover y difundir en la sociedad información destinada a prevenir y combatir la violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

d. Desarrollar acciones coordinadas de carácter interinstitucional y multidisciplinario, cuya visión y ejercicio se fundamente en la perspectiva de género, con miras a dar atención y seguimiento en la materia, a las víctimas de violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital;

e. Suministrar atención psicológica y jurídica, gratuita y especializada a las víctimas de violencia sexual digital y otros tipos de violencia en el entorno digital.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

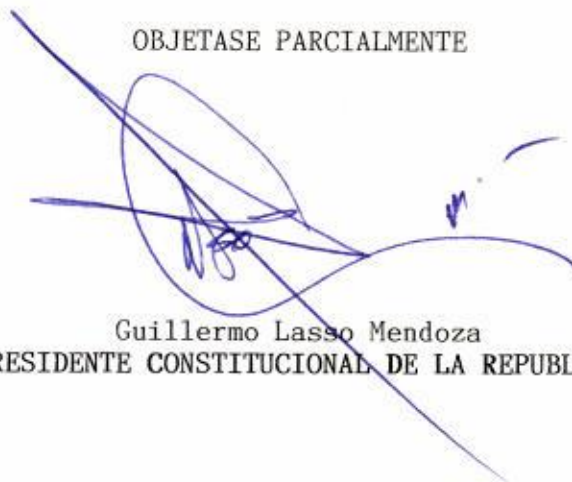
Dado y suscrito, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.


ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente


DR. JAVIER RUBIO DUQUE.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

OBJETASE PARCIALMENTE



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA